

Recurso de reposion

Julio Borja Medina <julioborj@gmail.com>

Mar 29/08/2023 16:00

Para:Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rad. 0043-2023

 [Reposición auto reconoce personería.docx.pdf](#)

Señor
Juez Quince Civil del Circuito.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Importaire Ltda
Demandado: Fiduprevisora S.A. como Vocera y Administradora Del Patrimonio Autónomo José Prudencio Padilla en Liquidación
Radicación: 080013153015 - **2023 - 00043** – 00

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, comparezco ante su despacho con el fin de interponer recurso reposición en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2023, para que se revoque y en lugar se niegue la personería adjetiva al Ministerio de Protección Social, con fundamento en las razones que paso a exponer.

En primer término, salta a la vista que la representación que se abroga el Ministerio para ejercer la defensa jurídica de la Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE José Prudencio Padilla, tiene su fuente en la cláusula cuarta del otro sí No 13 del contrato de fiducia mercantil celebrado el día 30 de septiembre de 2016, que a la sazón dispone lo que a continuación se transcribe:

*CLÁUSULA CUARTA. REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA: A partir de la presente modificación y prórroga, la remuneración estipulada en la Cláusula Vigésima del Contrato de Fiducia mercantil No. 3-1- 0373 de 2008 y sus modificaciones corresponderá a OCHO PUNTO OCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (8.8. SMLMV). Asi mismo, a partir de la fecha de suscripción de este otrosí, Fiduprevisora S.A. quedará exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de **los procesos vigentes que fueron entregados por el Liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los, notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o de Fiduprevisora S.A., procesos que se entregarán a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa judicial de los mismos, manteniendo las demás obligaciones. Lo anterior, sin perjuicio***

de los requerimientos que efectúe el Ministerio en relación con los expedientes judiciales que se reciban, para que rindan las explicaciones sobre las actuaciones adelantadas en los mismos y/o cuando se requiera contar con piezas procesales que resulten indispensables para asegurar una efectiva gestión de representación judicial.

De la lectura serena de la cláusula que viene de citarse, salta a la vista que **a partir de la suscripción del mentado otro sí**, la fiduciaria la previsora quedaría exonerada del manejo, seguimiento y administración de dos tipos de procesos; por una parte, i) los procesos que se encontraban vigentes al cierre del proceso de liquidación y que fueron entregados por el Liquidador, y por otra parte, ii) los procesos notificados con posterioridad al cierre pero que **estaban** a cargo del patrimonio autónomo de remanentes (antes del otro sí) en los cuales se **adelantaba** (antes del otro sí) la defensa judicial de la extinta Empresa Social del Estado. Como puede verse, el participio pasado de los verbos estar y adelantar, se refieren a los procesos a cargo del patrimonio antes de la suscripción del otro sí y sobre los cuales ya se venía adelantando una defensa, no a los que se promovieran con posterioridad al otro sí como acontece con la demanda que actualmente se promueve, la que, en definitiva sí debió ser asumida de forma directa por la entidad fiduciaria como sujeto con capacidad procesal para representarse a si misma mediante apoderado judicial. Y es que las personas jurídicas o entes con capacidad procesal como lo son los encargos fiduciarios, deben actuar por conducto de apoderado judicial que reciba mandato de la misma persona o entidad y el único caso en que se puede delegar la representación judicial a otra entidad, se da en el caso de las firmas de abogados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 del CGP, que literalmente dispone:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

Sean pues, las anteriores consideraciones suficientes para que su despacho revoque el auto en comentario y disponga lo que corresponda.

Atentamente,

MARIO ALBERTO BORJA MEDINA
T.P. No. 159.376 CSJ.